

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/22/2021.**DENUNCIANTE:**
REPRESENTACIÓN GENERAL
DEL PARTIDO MORENA.**DENUNCIADO:** FRANCISCO
JAVIER SILVA CONTRERAS O
PACO SILVA.**MAGISTRADO PONENTE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTIUNO¹.**

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/22/2021, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la Representación General ante el IEEPCO del Partido Morena², en contra del ciudadano Francisco Javier Silva Contreras o Paco Silva³, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, que dio lugar a la formación del expediente CQDPCE/PES/004/2021, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante, la parte denunciante o denunciante.

³ En adelante, el denunciado.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del PES.

1. Proceso electoral ordinario. Mediante Decreto número 1515⁴, el Congreso del Estado de Oaxaca determinó que el Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

Por lo anterior, en sesión especial de uno de diciembre de la pasada anualidad, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso electoral ordinario 2020-2021.

El calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020⁵, estableció como periodo de Precampañas de Concejalías del doce al treinta y uno de enero. Asimismo, señaló que el periodo de campaña para concejalías sería del cuatro de mayo al dos de junio.

⁴ Véase: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1515.pdf

⁵ Véase: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG292020.pdf> y <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

2. Denuncia. El seis de enero pasado, la representación general del partido Morena ante el IEEPCO⁶, presentó por vía electrónica la denuncia por actos anticipados de campaña en contra del ciudadano Francisco Javier Silva Contreras, esto, al observar diversos anuncios en las redes sociales de tal ciudadano, los cuales utilizaba de manera personal, y podían ser encontrados en los links que señaló en su escrito.

3. Radicación y requerimientos. El pasado siete de enero, la Comisión de Quejas tuvo por recibidos los escritos de denuncia, y los radicó bajo el número de expediente CQDPCE/PES/004/2021 de su índice.

Por otra parte, ordenó verificar las direcciones electrónicas aportadas por el denunciante y realizar una búsqueda en redes sociales y medios de comunicación, a fin de detectar actos constitutivos de la materia del asunto. Asimismo, realizó diversos requerimientos.

4. Primera sustanciación. Mediante las actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-017/2021 y UTJCE/QD/CIRC-020/2021, se llevaron a cabo las verificaciones ordenadas en el punto previo. Igualmente, en diversas fechas se atendieron los requerimientos formulados.

Por lo anterior, el ocho de febrero pasado se acordó el emplazamiento del denunciado y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que, llegado el día, se llevó a cabo, con la comparecencia por escritos del denunciante y denunciado.

Agotado este trámite, el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas acordó el cierre de instrucción y el envío de los autos al Tribunal.

5. Medidas Cautelares. Al haberse solicitado la adopción de medidas cautelares, el veintiocho de enero la Comisión de Quejas

⁶ Durante la tramitación del procedimiento dicha representación cambió.

determinó declararlas improcedentes.

6. Primer trámite ante el Tribunal. El trece de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio CQDPCE/810/2021, por el cual la secretaria Técnica de la comisión de Quejas remitía las constancias del expediente.

Por ello, en la misma fecha la Magistrada Presidenta lo tuvo por recibido, ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave PES/22/2021, remitiéndolo a la magistratura en turno.

Mediante proveído de diecinueve de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente y al advertir omisiones en la integración del procedimiento administrativo, turnó los autos al pleno para que acordara lo correspondiente.

Así, mediante acuerdo plenario de la misma fecha, este Tribunal determinó reponer el procedimiento y ordenar la verificación de las conductas denunciadas en las fechas y en los links aportados por el denunciante.

7. Segunda sustanciación por la autoridad administrativa. El dos de marzo, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, la Comisión de Quejas ordenó realizar nueva diligencia de verificación. Por esto, mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021, el personal del IEEPCO llevo a cabo tal diligencia.

El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión de Quejas admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos anticipados de campaña, requirió al sujeto denunciado, así como al Servicio de Administración Tributaria, y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de Francisco Javier Silva Contreras.

8. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El

treinta de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual comparecieron por escrito ambas partes, y en la que el denunciado dio contestación a la denuncia y alegó según sus intereses.

9. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

Trámite ante el Tribunal Electoral.

10. Recepción. Mediante acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado instructor radicó nuevamente el expediente, y al encontrarse debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las **diecisiete horas del día siete de mayo** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 334, 338, numeral 2, 339 y 340 de la Ley de Medios Local, toda vez que es un órgano especializado y la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, con competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores incoados con motivo de alguna de las causales previstas en el artículo 334 de la ley de instituciones.

Luego, si la Comisión de Quejas remitió el expediente CQDPCE/PES/004/2021, en el cual se denunciaron actos anticipados de campaña, y tal conducta encuadra dentro de los

supuestos previstos en los artículos antes mencionados, es incuestionable la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver el presente asunto.

III. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Es posible señalar que ha sido criterio del TEPJF que los escritos deben considerarse como un todo, y ser analizados integralmente a fin de determinar la verdadera intención del signatario atendiendo a lo que se quiso decir; asimismo, que sus manifestaciones pueden ser desprendidas de cualquier parte de sus escritos⁷.

Por su parte, el sistema jurídico mexicano ha estimado innecesario que los planteamientos y manifestaciones de las partes sean transcritos en la sentencia, pues se parte del principio de economía procesal, aunado a que no se advierte obligación legal de su inclusión, siendo relevante que el órgano jurisdiccional realmente examine la totalidad de agravios y pretensiones esgrimidos deducidas en el procedimiento, decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, sin que ello acarree perjuicio a los diversos principios de congruencia y exhaustividad⁸.

En atención a ello, a continuación, se procede a sintetizar los hechos denunciados y las defensas esgrimidas por las partes.

1. Denuncia.

El representante general ante el IEEPCO por el partido político Morena, señaló que desde el mes de octubre de dos mil veinte, se habían observado anuncios en las redes sociales del ciudadano Francisco Javier Silva Contreras o Paco Silva,

⁷ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

⁸ Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, con número de registro 164618. Igualmente la tesis de rubro “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”, de la octava época, con número de registro 214290. Y la tesis de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**”, de la octava época, con número de registro 219558.

<https://www.facebook.com/franciscojavier.silvacontreras>, y
<https://www.facebook.com/PacoSilvaOaxaca/>.

Ahí, se veían actividades realizadas en los municipios de Ixtlán de Juárez, Villa de Etla, San Idelfonso Villa Alta y San Pedro Cajonos, en los que se promovía su nombre e imagen dentro de actos institucionales del Gobierno del Estado, sin que él tuviera un cargo público, por tanto, a su consideración, se aprovechaba de los actos realizados para posicionar su imagen y obtener una ventaja ante la ciudadanía, lo cual, a su consideración, constituye actos anticipados de campaña.

El denunciante fue concreto en señalar que dentro de la página de Facebook <https://www.facebook.com/PacoSilvaOaxaca/>, en las fechas nueve, dieciséis, veintidós y veinticuatro de octubre del año pasado, se veían fotos del denunciado que iban acompañadas con mensajes, en actividades con el Gobernador y su esposa, sin tener algún cargo público dentro del Gobierno del Estado, lo cual hacía pensar que él era quien gestionaba tales programas y obras, posicionando su imagen.

A su juicio, tal cuestión actualizaba la infracción antes referida, porque el ciudadano es un actor político, de manera que, al utilizar esos actos públicos, posicionaba su nombre e imagen, lo cual trascendía ante la ciudadanía porque tales publicaciones se encontraban a la vista de la población en sus redes sociales.

Conviene añadir que, en su escrito de alegatos, la representación de morena ante el IEEPCO, refirió que, con la asistencia de este ciudadano a los eventos antes referidos, se desprendía la presunción de que el denunciado había realizado la promoción de su imagen como figura pública, aunado a que el elemento subjetivo de la infracción quedaba como acreditado, porque el ciudadano pretendía contender por la coalición “va por Oaxaca” en las elecciones de diputados locales, en el distrito 9, con cabecera en Ixtlán de Juárez, distrito donde fueron llevadas a cabo las conductas denunciadas.

2. Defensas.

Por su parte, dentro del escrito por el cual el ciudadano contesta la denuncia, así como aquel en donde emite sus alegaciones, en primer término, aduce desconocer los anuncios a que se refiere la denunciante, manifestando que, en todo caso, los mismos son publicaciones en sus redes sociales, y no han sido generados en lo que se conoce como “anuncios de Facebook”.

Ahora, con relación a las publicaciones y la supuesta promoción y posicionamiento personal, señala que la intención al realizar sus publicaciones, no se encamina a lo dicho por la denunciante, pues su difusión no es promoción o propaganda indiscriminada o automática, distinto a publicaciones en radio, televisión, cinematografía o medios impresos.

Entonces, lo manifestado en la denuncia atenta contra la presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales, pues las publicaciones y comentarios, los ha emitido de manera personal y desde una visión ciudadana, al amparo de la libre manifestación de ideas, expresión, y difusión de información, tutelados constitucional y convencionalmente.

Expresa que en la plataforma Facebook, cada persona se puede registrar como usuario, y este seguir a otras, pero para ello se requiere externar la voluntad mediante la selección de un comando específico de la plataforma, incluso, objeta la verificación a cargo del IEEPCO, ofrecida por el denunciado, señalando que las publicaciones que existen en su cuenta tampoco significan que sean del dominio público o libre acceso.

Así, señala que él no incurrió en actos anticipados de campaña, pues en sus publicaciones no se desprenden elementos en donde haya llamado al voto en favor o en contra de persona, partido o plataforma ideológica, ni tampoco se expresó la intención de contender en los comicios o hacerse de alguna candidatura, pues no existen expresiones que de forma objetiva, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos.

En su escrito de alegatos, reafirma que la citada infracción no se encuentra acreditada, porque las publicaciones realizadas fueron de índole personal, aunado a que no son propaganda, porque no permiten un acceso espontáneo ya que para ello se requiere la intención de acceder a tal información.

Asimismo, que las publicaciones y mensajes no reúnen los elementos para ser considerados como actos anticipados de campaña, fundamentalmente en cuanto a su elemento subjetivo, de conformidad con la jurisprudencia 4/2018 del TEPJF.

IV. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida emitir el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se procede al análisis del caso concreto, conforme a lo siguiente.

1. Medios de prueba.

Previo al análisis sobre la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En este sentido, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado seis de marzo, la Comisión de Quejas admitió diversos medios de prueba, de cuya apreciación pueden catalogarse de la siguiente manera:

- a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:
 - i. Documental privada. Consistente en seis capturas de pantalla impresas de la red social Facebook, así como ligas de la citada red.
 - ii. La presunción legal y humana.
 - iii. Instrumental de actuaciones.
- b) Pruebas ofrecidas por el denunciado.
 - i. Documental pública. Consistente en credencial de elector digitalizada que acredita su personería.

- ii. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
 - iii. Instrumental de actuaciones.
- c) Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.
- i. La Documental pública. Consistente en escrito del representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEPCO, por el que informa que el ciudadano Francisco Javier Silva Contreras, no se encuentra afiliado a ese instituto político⁹.
 - ii. Documental pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0047/2021, por el que informa el domicilio del denunciado.
 - iii. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-017/2021, suscrita por personal de la Secretaría técnica, en cumplimiento a la diligencia ordenada en el primer acuerdo de admisión.
 - iv. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-020/2021, suscrita por personal de la Secretaría técnica, en cumplimiento a la diligencia ordenada en el primer acuerdo de admisión.
 - v. Documental pública. Consistente en el oficio SA/SUBDCGPRH/DLCA/043/2021, firmado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, por el que informa que el denunciado se encuentra como personal inactivo desde el 31 de diciembre de 2019¹⁰.
 - vi. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021, de fecha cinco de marzo, suscrita por personal de la Secretaría técnica, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹¹.

Con relación a las pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, se recuerda que las actas señaladas con los numerales *iii* y *iv*, en el acuerdo de diecinueve de febrero, el pleno de este

⁹ Foja 33-35.

¹⁰ Foja 44-47.

¹¹ Visible de las fojas 93-105.

Tribunal advirtió que al levantarse dichas actas, no se había atendido a las fechas en que supuestamente se cometieron las conductas motivo de la queja que se presentó, la cual fue precisa en señalar las conductas motivo de la infracción y, en ese sentido, había una discrepancia entre las publicaciones realizadas en las fechas denunciadas y las verificadas.

Por lo anterior, se ordenó a la autoridad administrativa la verificación en las conductas y links electrónicos señalados por la parte denunciante.

En este sentido, si bien las pruebas antes señaladas fueron admitidas, se estima innecesario valorar su contenido, porque en realidad, el acta circunstanciada señalada en el numeral *vi*, esto es, el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021, es aquella donde verdaderamente se verificaron los hechos motivo de la denuncia, y su contenido será motivo de pronunciamiento.

Sin que ello acarree un perjuicio a alguna de las partes, pues como se refirió, en las pruebas *iii* y *iv*, a la luz de la denuncia que se presentó, la verificación realizada fue incorrecta.

2. Valoración probatoria.

Las pruebas antes descritas se valoran conforme a lo siguiente:

Las **documentales públicas** ostentan valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 325, numeral 2, fracción I, en relación con el artículo 326, numeral 2, ambos de la ley de instituciones.

La **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, en atención al contenido del artículo 325, numeral 3, en relación con el diverso 326, numeral 3, dada la naturaleza que ostentan, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al **concatenarse** con los demás elementos que obren

en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

3. Hechos acreditados.

Es un hecho acreditado que las páginas de Facebook señaladas en la denuncia y verificadas por la Comisión de Quejas, pertenecen al sujeto denunciado, pues al contestar la denuncia y emitir sus alegaciones, la aceptación ha sido implícita.

Igualmente, se estima como hecho acreditado que, a la fecha de realización de los hechos, el sujeto denunciado no pertenece al Partido Revolucionario Institucional, ni tampoco ostenta algún cargo público dentro del gobierno del Estado, pues así se puede ver de las pruebas recabadas por la instructora, señaladas en los numerales *i* y *v*.

4. Metodología de estudio.

Para atender el presente asunto, primero se esbozará el marco normativo aplicable a los actos anticipados de campaña y la libertad de expresión en redes sociales. Realizado, se delimitarán las publicaciones en la página de Facebook del denunciado que serán motivo de pronunciamiento, y que previamente fueron verificadas por la autoridad administrativa.

Posteriormente, se procederá a verificar si se encuentra acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, para lo cual, en primer lugar, se determinará si se encuentra acreditado el elemento subjetivo y, posteriormente, el elemento personal y temporal, pues se estima que para el caso de no estar acreditado dicho elemento, a ningún fin práctico llevaría analizar los siguientes, pues en nada variarían la decisión sobre una potencial inexistencia del acto anticipado de campaña, porque es criterio que **basta con que alguno de los elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción**¹².

¹² Criterio contenido al resolver el juicio SUP-JE-35/2021.

De encontrarse acreditados todos los elementos, se proseguirá a la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

5. Pronunciamiento sobre la conducta.

5.1. Tesis de la decisión.

En el caso que se estudia, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña, ya que de los elementos probatorios no se advierte que el denunciado haya emitido algún mensaje con una finalidad electoral, porque valorados en su individualidad todos se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión en redes sociales, y valorados conjuntamente, tampoco se advierte algún equivalente funcional de llamado al voto, aunado a que la parte acusadora tampoco desvirtúa la presunción de inocencia del sujeto denunciado.

5.2. Marco normativo.

La Constitución General, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Local establece en su artículo 25, apartado B, fracción VIII, que la Ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Ahora bien, la Ley de Instituciones en su artículo 2, fracción I, conceptualiza los **actos anticipados de campaña**, que consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 190 del mismo ordenamiento jurídico señala que, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Asimismo, que se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El numeral 3 del propio artículo dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Y el numeral 4, que tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La interpretación funcional del texto normativo electoral, permite sostener razonablemente que la **finalidad** del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales

Al regular los actos anticipados campaña, **se consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para quienes contienden**, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de **ventaja indebida**, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

En esta tesitura, la normativa electoral tiene previsto en su artículo 303, que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; entre otros.

Por ello, en su artículo 306, fracción I, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior¹³ ha sostenido que se actualizan por la concurrencia de determinados elementos; de modo que **el tipo sancionador se configura** siempre que se demuestren los elementos siguientes:

- ✓ **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. Ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda la ciudadanía que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

¹³ A través de diversos precedentes, entre otros, los juicios otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

- ✓ **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- ✓ **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En este último caso, la Sala Superior¹⁴ ha establecido que, para actualizar estas conductas, se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas¹⁵ e inequívocas¹⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la **equidad** en la contienda electoral.

En esta línea, determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, **posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.**

Por esto, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, **en principio**, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Conviene señalar que al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, el análisis de los elementos explícitos de los

¹⁴ Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

¹⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

¹⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes, a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un **equivalente funcional** de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

En su análisis, no deben pasarse por alto el contenido de la **jurisprudencia 4/2018**, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; y la tesis XXX/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

Dicho criterio contempla que, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ahora bien, el TEPJF ha señalado que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los

usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet¹⁷.

Por esto, como las redes sociales permiten la interacción entre ciudadanos, quienes exteriorizan sus puntos de vista, ello es un aspecto que goza de una **presunción de ser un actuar espontáneo**, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político¹⁸.

Conviene señalar que, para mensajes difundidos a través de internet, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión¹⁹.

Esto último tiene como consecuencia que, cuando se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad, y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental.

5.3. Delimitación previa de las conductas a juzgar.

Previo al análisis de la infracción imputada al denunciado, por razón de orden y a fin de depurar los elementos probatorios, conviene delimitar sobre cuáles de las conductas verificadas dentro

¹⁷ Véase la jurisprudencia 19/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”

¹⁸ Véase la jurisprudencia 18/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 17/2016, de rubro “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

del expediente CQDPCE/PES/004/2021, se realizará el análisis de la infracción.

En este sentido, dentro del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021, el personal del IEEPCO verificó la existencia de dos perfiles de Facebook, el primero <https://www.facebook.com/franciscojavier.silvacontreras>, y el segundo <https://www.facebook.com/PacoSilvaOaxaca/>.

Respecto del primero de ellos, de la diligencia respectiva puede verse que es un perfil cerrado que no permitió su acceso, por lo cual no pudo conocer más sobre su contenido. Por esta razón, resulta estéril emitir algún pronunciamiento.

Por lo que respecta al segundo de los links, quedó asentado que sí permitió su acceso y por ello logró verificar las publicaciones denunciadas, así como otras que estimó oportunas.

De ahí que, las publicaciones motivo del juzgamiento ulterior son las que se pueden ver en el anexo que se acompaña a la presente sentencia²⁰.

A continuación, se procede al estudio.

5.4 Decisión.

Concretamente, las conductas motivo del procedimiento que se resuelve, consisten en que el ciudadano Francisco Javier Silva Contreras, había promovido su nombre e imagen en actos del Gobierno del Estado sin tener un cargo público, cuestión que lo colocaba como el gestor de tales obras y programas, lo cual trascendía a la ciudadanía mediante las publicaciones en sus redes sociales, y actualizaba la infracción, porque él era un actor político.

Por su parte, el denunciado señala que las publicaciones hechas en sus redes sociales, no tenían como finalidad la promoción de su imagen, pues las realizó a título personal y al amparo de su libertad de manifestación de ideas; además de que

²⁰ Que pueden verse de la foja 96 – 105.

no realiza algún llamado al voto, de ahí que, en su estima la infracción en cita no se actualiza.

Se recalca que el procedimiento a resolver fue instaurado con motivo de la infracción electoral consistente en **actos anticipados de campaña**, la cual se encuentra prevista en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones.

En esta tónica, la normativa electoral señala en su artículo 2, fracción I, que los actos anticipados de campaña, **consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

De aquí, se tiene que el elemento fundamental para tener por acreditada la infracción en comento, sea el llamado al voto, en cualquier modalidad, en favor o en contra de una candidatura.

A continuación, acorde a la metodología antes señalada, se procede a analizar si los actos que se atribuyen al denunciado encuadran como actos anticipados de campaña, de acuerdo con los elementos personal temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

a) Elemento subjetivo.

Dicho elemento consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar** o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

La jurisprudencia 4/2018²¹, señala que, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a **su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En primer término, conviene precisar que, si bien la denuncia que dio origen al presente procedimiento hace referencia a “anuncios”, de su mismo contenido puede desprenderse que, en realidad, la representación del partido Morena se duele de las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado, pues los indicios que aportó consisten en el link que direcciona a su perfil en la red social, y capturas de pantalla de las publicaciones, de ahí que, en el caso que se juzga, no haya una cuestión de “anuncios” que estudiar.

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal no se actualiza la infracción denunciada, esto, porque valorado el contenido de los mensajes publicados en el perfil de Facebook del ciudadano Francisco Javier Silva Contreras, de ellos no es posible desprender una finalidad electoral, pues no realizan algún llamado al voto, ni tampoco publicitan una plataforma electoral o lo posicionan con el fin de obtener una candidatura.

Se recuerda, que la Sala Superior ha establecido²² que para acreditar el elemento subjetivo únicamente se actualizaría, **en principio**, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

²¹ De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

²² Véase el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

En este sentido, en las publicaciones señaladas del número 1 al 3, del anexo que se acompaña a la presente sentencia, y de donde se advierte la participación del Gobernador, su esposa o ambos, pueden verse los siguientes mensajes:

N°	MENSAJE
1	<i>“Agradezco al Gobernador Alejandro Murat Hinojosa su compromiso con el #ValleEteco. En compañía de autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de la #VillaDeEtlá Elías Mendoza, fui testigo del inicio de la atención a los habitantes de este municipio por parte de las brigadas médicas de las Unidades Móviles Oaxaca. En esta pandemia, lo más importante es preservar la salud de las familias de #Oaxaca”</i>
2	<i>“Agradezco la invitación a seguir siendo testigo del gran apoyo del Gobernador Alejandro Murat Hinojosa y su esposa la Sra. Ivette Morán de Murat a la #SierraNorte. En San Ildefonso Villa Alta, la Presidenta del DIF Estatal Oaxaca entregó un parque incluyente con juegos infantiles, además, modernizando los servicios en este distrito, inauguró el Modulo de Servicios Digitales lo cual permitirá a los habitantes obtener documentos oficiales de manera rápida y segura. Unimos esfuerzos por el bien común de la #SierraNorte”</i>
3	<i>“Agradezco al Gobernador Alejandro Murat Hinojosa el gran apoyo que continúa brindando a la #SierraNorte. Junto a su esposa, la Sra. Ivette Morán de Murat, mantiene firme su compromiso con la región. Tuve el gusto de presenciar la inauguración del Santuario del Gusano de Seda en San Pedro Cajonos, sin duda, es un gran beneficio para las y los artesanos de la zona”.</i>

De ello se ve que, el sujeto denunciado únicamente realiza un agradecimiento a los personajes antes referidos por apoyar determinada región del Estado; acto seguido, informa sobre el motivo de la actividad que se realiza y a la cual asistió, y termina expresando un mensaje sobre la importancia que atribuye a tal actividad, o bien, un deseo personal, de ahí que señale: *“En esta pandemia, lo más importante es preservar la salud de las familias de #Oaxaca”*; *“Unimos esfuerzos por el bien común de la #SierraNorte”*, y *“es un gran beneficio para las y los artesanos de la zona”*. Sin que de lo anterior se desprenda algún llamamiento al voto o el intento de posicionar su imagen de cara al electorado.

Por su parte, de las distintas fotografías que acompañan a las publicaciones, tampoco puede desprenderse alguna intención electoral, pues únicamente muestran momentos de las actividades

realizadas, tal como fue verificado por la autoridad administrativa electoral y puede verse en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021.

Entonces, es dable afirmar que con tales publicaciones el sujeto denunciado hizo uso de su derecho constitucional de libertad de expresión, pues además de informar sobre la actividad a la que asistía, realizó expresiones que desde su punto de vista reflejaban la importancia de tal actividad, máxime que dicho sujeto pertenece a esa zona del Estado. De ahí que, si bien el derecho antes señalado no es absoluto, en la especie, su ejercicio no trasgredió sus límites, justamente, al no realizar algún llamado al voto.

Ahora bien, las publicaciones señaladas del 4 al 6, del anexo de la sentencia, señalan lo siguiente:

N°	MENSAJE
4	<i>“La Autoridad Municipal de Ixtlán de Juárez, está sumamente agradecida con la ayuda que nos dio en la gestión nuestro paisano Lic. Francisco Silva, la necesidad de contar con un MOLINO NUEVO fue cubierta y el día de hoy las madres de familia y comerciantes que día con día acuden con su nixtamal para la molienda podrán realizar sus actividades sin contratiempos y de esta manera continuar con esta tradición que por años ha apoyado la alimentación de las familias Ixtlecas”.</i>
5	<i>“Un gusto seguir ayudado a mis amigos de Cuajimoloyas, pero me da más gusto hacerlo en equipo con mi gran amigo, el periodista Don Felipe Sánchez, paisano de la #SierraNorte”.</i>
6	<i>“Agradezco al Gobernador del Estado Alejandro Murat Hinojosa y al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Francisco Ángel Villareal, por ayudar a los que más lo necesitan. En Compañía del Presidente Municipal de #TlaxiactaDeCabrera Gaspar Vásquez y su cabildo, tuve la oportunidad de ser testigo de la entrega de material y equipo para la Escuela Primaria Maestro Moisés Saénz. Seguimos gestionando acciones en beneficio de las comunidades de Oaxaca”.</i>

Con relación a ello, al igual que los mensajes anteriores, no se advierte el uso de alguna locución o frase semejante que llame al voto, pues en esta ocasión, con el mensaje número 5, se hace referencia a una simple expresión de gusto por hacer equipo con una persona en particular, que además es su paisano, y con quien va a ayudar a personas indeterminadas de una zona muy particular.

Por su lado, los mensajes 4 y 6, si bien hace referencia a “gestiones” realizadas por el actor, ello no quita que tampoco se realiza algún llamado de apoyo por parte del sujeto denunciado, además que, en todo caso, tal cuestión se muestra en un tiempo presente sin hacer referencia a una especie de promesa hacia el futuro.

Tampoco se deja de lado que el supuesto apoyo es realizado hacia otras instituciones del Estado, como lo es la autoridad municipal y una Escuela, lo cual resulta relevante, pues permite afirmar con certeza que tal actividad no se dirige hacia el electorado, sino de manera institucional, lo cual puede ser muestra de un involucramiento cívico y político en la comunidad a la que pertenece, sin que ello traspase los límites de la norma electoral.

Ahora, por lo que hace a las publicaciones 7 y 8 del anexo de la sentencia, estas se tratan de un video con el contenido siguiente:

Nº	MENSAJE	CONTENIDO DEL VIDEO
7	<p><i>“Seguiremos caminando, escuchando y ayudando. #SierraNorte.</i></p> <p><i>Francisco Javier Silva Contreras. Honorable Ayuntamiento de Ixtlán de Juárez”.</i></p>	<p><i>“Amigos soy Paco Silva quiero compartirles que hoy estuvimos en Ixtlán inaugurando el molino de nixtamal que tuve la oportunidad de poder donar al municipio, todo esto para el servicio de la comunidad, quiero recordarles que seguiremos caminando, escuchando y ayudando”.</i></p>
8	<p><i>“Estoy muy contento de poder ayudar a las niñas y niños de #Cuajimoloyas. Seguimos caminando, escuchando y ayudando. #SierraNorte Francisco Javier Silva Contreras”.</i></p>	<p><i>“Amigas y amigos soy Paco Silva hoy quiero compartirles que tuvimos la oportunidad de estar en Cuajimoloyas apoyando a los niños y niñas de esa localidad que en época de pandemia necesitaban un equipo de impresión para poder hacer sus trabajos y tareas y recibirlos en sus casas, hoy tuve la oportunidad de poderles donar un equipo de impresión para que todos los niños puedan tener ese material para seguir con sus estudios, seguimos caminando, escuchando y ayudando”.</i></p>

Por lo que respecta a esto, al igual que los mensajes anteriores, tampoco se advierte algún llamado a votar por el actor o bien, donde solicite cualquier tipo de apoyo de cara al proceso

electoral, pues en el primer caso, el mensaje se encuentra relacionado con el referido en el número 4, además que resulta genérico, pues solamente hace referencia a que seguirá caminando, escuchando y ayudando, mientras que en el segundo, la aseveración también es genérica al manifestar su estado de ánimo por una acción que realizó.

En cuanto al contenido de los videos, en ambos casos se desprende que el denunciado realizó una donación, empero, como en los casos anteriores, puede verse que la misma ocurrió de forma institucional, en el primer caso hacia el municipio, en el segundo a la localidad, ya que de su contenido puede desprenderse que la donación fue realizada para uso comunitario y no destinada a alguien en específico.

Tales cuestiones no traen consigo algún elemento del cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, la intención de posicionarse frente a la ciudadanía de cara a la siguiente elección, y menos el llamado a un eventual apoyo electoral, sea textual o fotográfico.

Como se ve, las publicaciones anteriores, vistas individualmente, no pueden ser consideradas con una intención univoca ni inequívocamente electoral, bien solicitando apoyo en su favor, promocionando cierta plataforma, o posicionándose de cara a obtener una candidatura, pues como se dijo, se estima que sí son expresiones que se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión del actor, pues no nada más informa sobre actividades concretas llevadas en determinada zona por autoridades del Estado, sino también expresa puntos de vista personales.

Con relación a este derecho, la jurisprudencia 19/2016, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”, ha considerado que, la postura que se adopte debe procurar salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, removiendo potenciales limitaciones.

Sin que a lo anterior devenga perjuicio lo señalado por la parte denunciante en su escrito de alegatos, en el sentido de que el ciudadano en cuestión es un actor político en la zona, ya que, precisamente, dicha calidad sea reconocida por su contraparte, deja aún más patente que su activismo en la zona va más allá de lo común en cuanto a otros ciudadanos, lo cual hace sentido al publicar sus actividades en su red social, lo cual puede entenderse encaminado a un involucramiento cívico y político.

Tal cuestión se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, y justamente, el ejercicio de dicho derecho pretende tutelarse al exigir la concurrencia de ciertos elementos explícitos para tener como actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para el caso, conviene resaltar que, al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados, la Sala Superior precisó que, exigir que se verifique que la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; resulta **un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía**, como se expresa a continuación.

El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral, que aquél otro que deja a la

discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

En relación a las autoridades electorales, la interpretación estricta les permite tomar decisiones y definir criterios en materia de actos anticipados de campaña de forma transparente y objetiva; reduce su discrecionalidad en la evaluación de conductas humanas que no tienen un sentido claro, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político. Lo anterior también contribuye a que sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

De ahí también que resulte relevante y preponderante el análisis de los elementos explicitados en el discurso, en su contexto.

Ahora bien, ya se mencionó que analizados individualmente los mensajes no tienen una finalidad electoral, pues no realizan un llamado al voto en favor del denunciado, una plataforma electoral o a fin de obtener una candidatura.

Por su parte, vistos en conjunto todos los elementos denunciados y verificados por la autoridad administrativa electoral, y analizados en contexto, tampoco es dable establecer un elemento textual o fotográfico que signifique un **equivalente funcional** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En efecto, con relación a ello, la tesis sostenida por la parte denunciante, radica en que el ciudadano Francisco Javier Silva Contreras ha actualizado la infracción en cita, porque, al participar en esos actos públicos, se **desprendía la presunción de que posicionaba su imagen y nombre como figura pública**, aunado a que el elemento subjetivo quedaba como acreditado porque el ciudadano pretendía contender por la coalición “va por Oaxaca” en las elecciones por diputados locales, en el distrito 9, con cabecera en Ixtlán de Juárez, distrito donde fueron llevadas a cabo las conductas denunciadas.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la representación del partido Morena, de todos los elementos que aportó en su denuncia, y los que fueron verificados por la autoridad administrativa electoral, **no puede advertirse una especie de presunción para posicionar su nombre e imagen** como figura pública.

Lo anterior, pues como la misma representación lo reconoció, el sujeto denunciado ya es un personaje político en la zona, cuestión que hace explicable el activismo e involucramiento cívico y político en la región, de donde se hace coherente que las actividades en las que participe sean publicadas en su red social,

acorde con el modelo de comunicación que permiten los tiempos actuales, aunado a que, aun vistas en conjunto, no se deduce que el denunciado haya solicitado algún tipo de respaldo electoral.

Junto con ello, menos puede afirmarse que en el derecho electoral exista una presunción del tipo que señala la denunciante, por el contrario, al derecho administrativo electoral le son aplicables los distintos principios reconocidos en el *ius puniendi* en general, desarrollados y aplicables, fundamentalmente, en el ámbito del Derecho Penal²³, dentro de ellos el de presunción de inocencia²⁴.

En este sentido, la presunción de inocencia es un principio de carácter poliédrico, esto es, que contiene distintas vertientes relacionadas con dicha garantía. Una de ellas se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio"²⁵, que ordena la absolución cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito (infracción en materia electoral) y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

En esta línea, también se ha estimado²⁶ que, para considerar la existencia de pruebas de cargo suficientes para derrotar esta presunción, el juez debe asegurarse que las mismas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²³ Véase la tesis relevante XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

²⁴ Véase la jurisprudencia 21/2013, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁵ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", con número de registro digital 2006091. Y la tesis aislada del Pleno P. VII/2018 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", con número de registro digital 2018965.

²⁶ Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2016 (10a.), de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA", con número de registro 2011871.

Por lo anterior, si la parte denunciante estimaba que existía una presunción o la puesta en marcha de una conducta sistemática para posicionar al denunciado, y con ello resquebrajar la equidad en la contienda, correspondía a la primera **aportar los elementos suficientes que demostraran la tesis que plateó**, y no únicamente señalar que existía una “presunción de que posicionaba su imagen”, y que con todo ello, se pudiera afirmar con certeza y más allá de toda duda razonable, la existencia de un equivalente funcional de apoyo hacia el actor como una opción electoral.

Así, como ya se ha dicho en la presente resolución, del caudal probatorio no se advierte que realmente el sujeto denunciado haya solicitado algún apoyo de tipo electoral, ni tampoco expresó su ánimo de aspirar a contender por alguna candidatura, sin que se pierda de vista que las publicaciones y actividades motivo del presente procedimiento, ocurrieron en el mes de octubre e inicios de noviembre de la pasada anualidad.

Incluso, debe señalarse que a la conclusión anterior no deviene ningún perjuicio que, como lo deja ver la denunciante en su escrito de alegatos, la infracción electoral en comento se encuentra acreditada a raíz de que el sujeto denunciado ahora funge como candidato, pues ello sería juzgar un hecho pasado a la luz de otro posterior, que incluso, no se hizo valer en esos términos al interponer el escrito de denuncia, lo que en todo caso, iría en obvio perjuicio del ciudadano denunciado.

En efecto, la parte denunciante no puede pretender afirmar que la infracción de actos anticipados de campaña, denunciada respecto de conductas concretas, se encuentra acreditada por que el denunciado ahora funge como candidato a diputado local en la zona, pues, por una parte, ello es un hecho novedoso que no se anticipó al interponer la denuncia y, por otro, no se advierte o acredita algún indicio que compruebe que, al momento de ocurrir esas conductas denunciadas, ello era su finalidad primigenia.

Suponer lo contrario iría en claro detrimento de la esfera de derechos del actor, concretamente, en perjuicio de su presunción de inocencia, pues la parte acusadora no prueba la tesis que sostiene, además que estimarlo culpable a raíz de que ha decidido contender por un cargo de elección popular, **erigiría** en contra de los justiciables una **presunción de culpabilidad** cuando han decidido participar en una contienda electoral.

En suma, no es dable advertir que las conductas que se juzgan hubiesen tenido una finalidad electoral, y en esta tónica, el denunciado tampoco llamó al voto, promocionó una plataforma electoral o solicitó el respaldo para obtener una candidatura.

Se recuerda que la infracción por la que se entabló el presente procedimiento es por **actos anticipados de campaña**, conducta que se conceptualiza en el artículo 2, fracción I, de la ley de instituciones, señalando que consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Dicha infracción se actualiza con la concurrencia del elemento personal, temporal y **subjetivo**. Con relación a ello, de las razones expuestas, puede afirmarse que el elemento subjetivo no se encuentra colmado, lo cual impide que la conducta típica se encuentre satisfecha.

Lo anterior, pues debe tenerse presente que, ante la falta de los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. De este modo, la diferencia entre ausencia de tipo y de **tipicidad** consiste en que la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente omite describir una conducta como delito, falta o infracción; en cambio, la **ausencia de**

tipicidad surge cuando existe el tipo, pero **la conducta realizada no concreta el supuesto normativo**.

Entonces, al no encontrarse acreditado uno de los elementos del tipo sancionador electoral, se actualiza la ausencia de tipicidad, de ahí que, acorde con la metodología planteada, hace innecesario realizar algún otro análisis respecto de los elementos restantes, pues de modo alguno variarían la decisión sobre la inexistencia de los actos anticipados de campaña²⁷.

Así, por las razones que se han expuesto, en estima de este Tribunal, en el caso no se surte la adecuación de la conducta al tipo, lo cual, tiene como consecuencia **la inexistencia de la infracción electoral consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Francisco Javier Silva Contreras**.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese de forma electrónica a la representación del partido Morena ante el IEEPCO, en el correo electrónico señalado en su escrito de denuncia²⁸; y a Francisco Javier Silva Contreras como denunciado, en el correo electrónico señalado en su contestación²⁹; y mediante oficio a la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local, así como el acuerdo general 7/2020, del pleno de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Único. Se **declara inexistente** la infracción electoral consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Francisco Javier Silva Contreras.

²⁷ Criterio contenido al resolver el juicio SUP-JE-35/2021.

²⁸ Véase la foja 146.

²⁹ Véase la foja 177.



Notifíquese en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.

ANEXO

Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-117/2021.

a. Página de Facebook
<https://www.facebook.com/PacoSilvaOaxaca/>

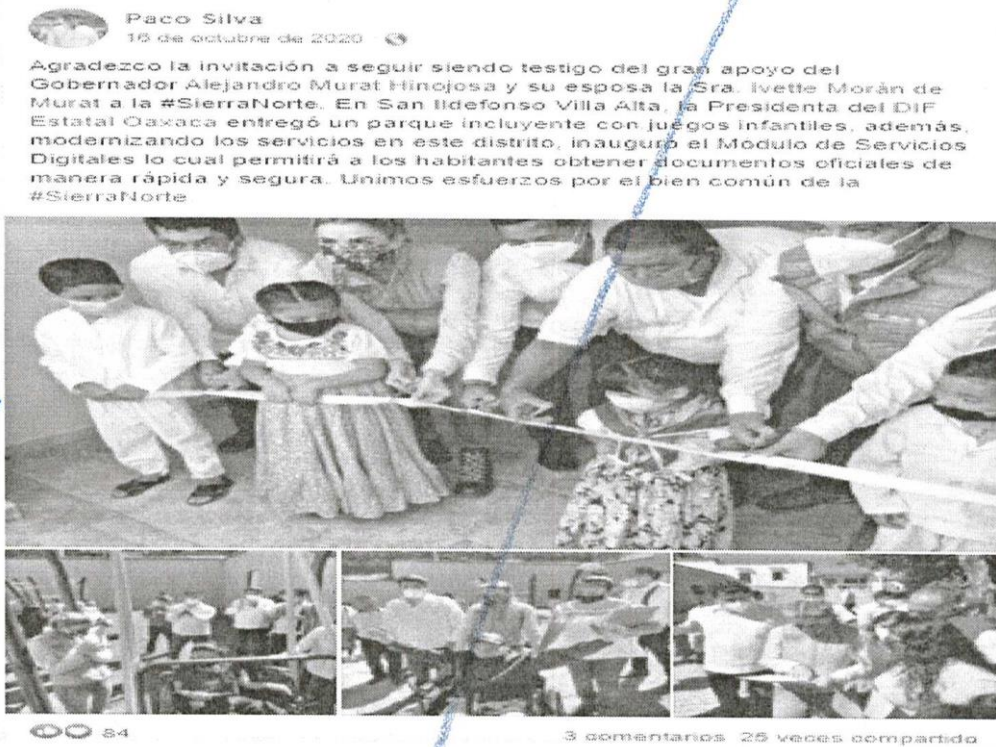
1. Publicación 9 de octubre.



Con el mensaje:

“Agradezco al Gobernador Alejandro Murat Hinojosa su compromiso con el #ValleEteco. En compañía de autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de la #VillaDeEtla Elías Mendoza, fui testigo del inicio de la atención a los habitantes de este municipio por parte de las brigadas médicas de las Unidades Móviles Oaxaca. En esta pandemia, lo más importante es preservar la salud de las familias de #Oaxaca”

2. Publicación 16 de octubre.



Con el mensaje:

“Agradezco la invitación a seguir siendo testigo del gran apoyo del Gobernador Alejandro Murat Hinojosa y su esposa la Sra. Ivette Morán de Murat a la #SierraNorte. En San Ildefonso Villa Alta, la Presidenta del DIF Estatal Oaxaca entregó un parque incluyente con juegos infantiles, además, modernizando los servicios en este distrito, inauguró el Módulo de Servicios Digitales lo cual permitirá a los habitantes obtener documentos oficiales de manera rápida y segura. Unimos esfuerzos por el bien común de la #SierraNorte”

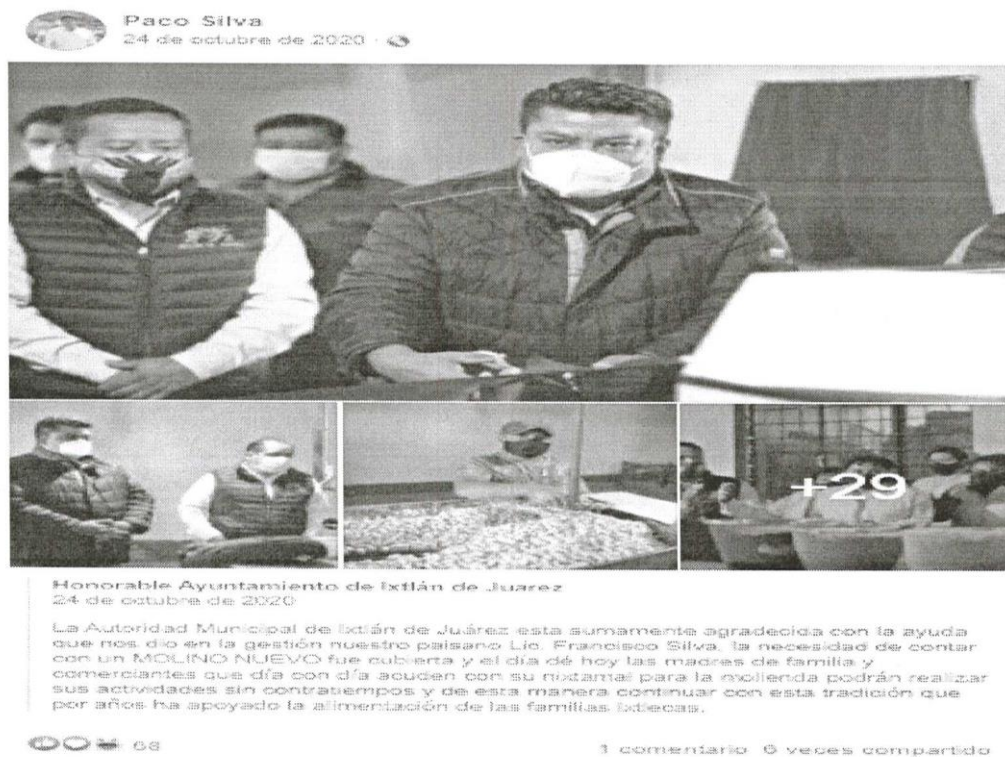
3. Publicación 22 de octubre.



Con el mensaje:

“Agradezco al Gobernador Alejandro Murat Hinojosa el gran apoyo que continúa brindando a la #SierraNorte. Junto a su esposa, la Sra. Ivette Morán de Murat, mantiene firme su compromiso con la región. Tuve el gusto de presenciar la inauguración del Santuario del Gusano de Seda en San Pedro Cajonos, sin duda, es un gran beneficio para las y los artesanos de la zona”.

4. Publicación 24 de octubre.



Con el mensaje:

“La Autoridad Municipal de Ixtlán de Juárez, esta sumamente agradecida con la ayuda que nos dio en la gestión nuestro paisano Lic. Francisco Silva, la necesidad de contar con un MOLINO NUEVO fue cubierta y el día de hoy las madres de familia y comerciantes que día con día acuden con su nixtamal para la molienda podrán realizar sus actividades sin contratiempos y de esta manera continuar con esta tradición que por años ha apoyado la alimentación de las familias Ixtlecas”.

5. Publicación 13 de octubre.



Paco Silva

13 de octubre de 2020

Un gusto seguir ayudando a mis amigos de Cuajimuloyas, pero me da más gusto hacerlo en equipo con mi gran amigo, el periodista Don Felipe Sánchez, paisano de la #SierraNorte.



79

3 comentarios 16 veces compartido

Me gusta

Comentar

Compartir

Con el mensaje:

“Un gusto seguir ayudando a mis amigos de Cuajimuloyas, pero me da más gusto hacerlo en equipo con mi gran amigo, el periodista Don Felipe Sánchez, paisano de la #SierraNorte”.

6. Publicación 14 de octubre.



Con el mensaje:

“Agradezco al Gobernador del Estado Alejandro Murat Hinojosa y al Director del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Francisco Ángel Villareal, por ayudar a los que más lo necesitan. En Compañía del Presidente Municipal de #TlaxiacoDeCabrera Gaspar Vásquez y su cabildo, tuve la oportunidad de ser testigo de la entrega de material y equipo para la Escuela Primaria Maestro Moisés Saénz. Seguimos gestionando acciones en beneficio de las comunidades de Oaxaca”.

7. Publicación 26 de octubre.



Con el mensaje:

*“Seguiremos caminando, escuchando y ayudando.
#SierraNorte.
Francisco Javier Silva Contreras. Honorable Ayuntamiento de
Ixtlán de Juárez”.*

Se asienta la existencia de un video en donde una persona del sexo masculino expresa lo siguiente:

“Amigos soy Paco Silva quiero compartirles que hoy estuvimos en Ixtlán inaugurando el molino de nixtamal que tuve la oportunidad de poder donar al municipio, todo esto para él servicio de la comunidad, quiero recordarles que seguiremos caminando, escuchando y ayudando”.

8. Publicación 4 de noviembre.



Paco Silva

4 de noviembre de 2020 · 🌐

Estoy muy contento de poder ayudar a las niñas y los niños de #Cuajimoloyas. Seguimos caminando, escuchando y ayudando.

#SierraNorte

Francisco Javier Silva Contreras



👁️ 101

15 comentarios 40 veces compartido

Con el mensaje:

“Estoy muy contento de poder ayudar a las niñas y niños de #Cuajimoloyas. Seguimos caminando, escuchando y ayudando. #SierraNorte Francisco Javier Silva Contreras”.

Se asienta la existencia de un video en donde una persona del sexo masculino expresa lo siguiente:

“Amigas y amigos soy Paco Silva hoy quiero compartirles que tuvimos la oportunidad de estar en Cuajimoloyas apoyando a los niños y niñas de esa localidad que en época de pandemia necesitaban un equipo de impresión para poder hacer sus trabajos y tareas y recibirlos en sus casas, hoy tuve la oportunidad de poderles donar un equipo de impresión para que todos los niños puedan tener ese material para seguir con sus estudios, seguimos caminando, escuchando y ayudando”.